

AUTO No. 133 DE 28 MAY 2026

"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0140 del 20 de febrero del 2026 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00785"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. 2025E1025981 del 27 de mayo de 2025** (VITAL No. 4800090049887925005 del 14 de mayo de 2025), el Director Territorial Antioquia de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de **0,12 hectáreas** de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2a de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predio La Esmeralda (ID 1044345)"*, en el municipio de Nariño, Antioquia.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 206 del 08 de octubre de 2025**, mediante el cual dispuso dar apertura al expediente **SRF 785** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 09 de octubre del 2025, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 10 de octubre de 2025.

Que, adicionalmente, fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro y Nare -CORNARE por medio del radicado No. 21002025E2038437 del 21 de octubre del 2025, enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@cornare.gov.co; al municipio de Nariño (Antioquia), por medio del radicado No. 21002025E2038439 del 21 de octubre de 2025, remitido al correo electrónico contactenos@narino-antioquia.gov.co; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, por medio del radicado No. 21002025E2038450 del 21 de octubre del 2025, enviado al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co; al servicio Geológico Colombiano, por medio del radicado No. 21002025E2038441 del 21 de octubre de 2025, remitido al correo electrónico relacionciudadana@sgc.gov.co, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM por medio del radicado No. 21002025E2038443

"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0140 del 20 de febrero del 2026 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00785"

del 21 de octubre de 2025, remitido al correo electrónico contacto@ideam.gov.co, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi por medio del radicado No. 21002025E2038447 del 21 de octubre de 2025, remitido al correo electrónico contactenos@igac.gov.co.

Que, así mismo, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el día 08 de octubre del 2025.¹

Que, con fundamento en la evaluación realizada mediante el Concepto Técnico No. 04 del 18 de febrero del 2026, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0140 del 20 de febrero del 2026**, por medio de la cual resolvió:

"ARTÍCULO 1. NEGAR la sustracción definitiva de **0,12 hectáreas** de la Reserva Forestal Central, solicitada por la Dirección Territorial Antioquia de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, con NIT 900.498.879-9, para la "Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predio La Esmeralda (ID 1044345)", en el municipio de Nariño, Antioquia. (...)"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 20 de febrero del 2026, en los términos establecidos por el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que, encontrándose dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a través del radicado VITAL No. 3500090049887926005 del 06 de marzo del 2026, al que le fue asignado el **radicado interno No. 2026E1011927 del 09 de marzo del 2026**, la Dirección Territorial Antioquia de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0140 del 2026, solicitando lo siguiente:

"Se Reponga la Resolución No. 0140 del 20 de febrero de 2026, evaluando adecuadamente el estudio técnico y las normas aplicables, de conformidad con los argumentos expuestos en los fundamentos de hecho, de derecho y las consideraciones, y se **conceda la sustracción del área solicitada para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011.**"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio del Medio Ambiente² la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

¹ Disponible en: <https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/auto-no-206-de-2025/>

² El parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 determinó que serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0140 del 20 de febrero del 2026 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00785"

El parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial³ o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

El numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

El numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Por medio del artículo 2° de la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre de 2025, la suscrita NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ fue nombrada en el empleo público de Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos es competente para pronunciarse sobre la pertinencia de practicar o no pruebas en el marco del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0140 del 2026.

2.2 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0140 del 2026.

Mediante **radicado No. 2026E1011927 del 09 de marzo del 2026** (VITAL No. 3500090049887926005 del 06 de marzo del 2026), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0140 del 2026 exponiendo, entre otros argumentos, los siguientes:

"En el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, se establece como determinante del ordenamiento de primer nivel, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, lo que está relacionado directamente con amenaza y susceptibilidad por remoción en masa. Esto para resaltar su naturaleza jurídica como es ser norma de superior jerarquía y por tanto prevalece (...) Por lo tanto, si el municipio en cumplimiento de la normativa enunciada acogió en su Plan de Ordenamiento Territorial los estudios relacionados con amenazas y susceptibilidad por

³ El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 ordenó la reorganización del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a los objetivos y funciones asignados a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.



"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0140 del 20 de febrero del 2026 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00785"

movimientos de remoción en masa, no puede prevalecer el trabajo cartográfico realizado por SGC (...) El predio no se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable. Así lo certificó el municipio, quien a su vez es la autoridad competente para tal fin. 2. Minambiente tenía la potestad según el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012 de requerir al ente territorial información complementaria para allanar las inquietudes que sobre el particular surgieron. (...)"

Como se observa, los argumentos expuestos por la solicitante se orientan a cuestionar la valoración realizada frente a las condiciones de amenaza y susceptibilidad por movimientos en masa del predio, señalando que la prevención de amenazas y riesgos de desastres constituye una determinante de superior jerarquía del ordenamiento territorial, conforme al numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

2.3 PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL MARCO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN: PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, se encuentran determinados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la ley en comento, el recurso de reposición procede en contra de los actos administrativos definitivos, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

De acuerdo con el artículo 79 en comento, dicho recurso debe ser tramitado así:

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio." (Subrayado fuera del texto)

Respecto al periodo probatorio en la etapa de recursos, Rivadeneira (2021) señaló que "**Es posible que dentro de la etapa de recursos se despliegue una nueva actividad probatoria** y, al igual que ocurre en la actuación administrativa, son admisibles todos los elementos de convicción señalados en el Código General del Proceso (...) tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional aclararon que el funcionario no estaba impedido para practicar, de oficio o a solicitud del recurrente, nuevas pruebas durante el trámite de la reposición a efectos de garantizar la transparencia y moralidad de su actuación, así como el derecho de defensa del administrado. El artículo 79 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo, a diferencia del anterior, consagró la **posibilidad de practicar pruebas tanto en el recurso de reposición como en el de apelación**, de tal suerte que el diligenciamiento de

"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0140 del 20 de febrero del 2026 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00785"

los elementos de convicción solicitados con la reposición dejaron de ser facultativos para la autoridad y, en consecuencia, está obligada a practicarlos, siempre y cuando hayan sido solicitados oportunamente y cumplan con los requisitos de licitud, conducencia, pertinencia y no sean superfluos". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En relación con el mismo periodo administrativo, Arboleda (2021) refirió que "(...) **es posible que la administración decrete pruebas de oficio** o que el recurrente aporte y pida pruebas para sustentar cualquiera de los recursos ante la misma autoridad, suprimiendo la prohibición del anterior código (...) En la decisión legislativa primó la necesidad de buscar la verdad de los hechos y de dar mayor garantía a las personas de ser escuchadas, entre otras cosas con el fin de tomar las mejores decisiones y evitar que se presenten procesos judiciales que pueden ser evitados por la misma administración (...) Si no hubiere pruebas o se negaren las pedidas, los recursos se resolverán de plano, esto es, sin ningún otro trámite, y la decisión se adoptará teniendo en cuenta lo expuesto en ellos y lo que conste en el expediente".

Tal como lo precisa la doctrina, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 creó una etapa probatoria dentro del trámite de los recursos interpuestos en contra de los actos expedidos por las autoridades administrativas, que permite a los funcionarios decretar la práctica de pruebas de manera oficiosa.

Respecto a los fines de la prueba, Rodríguez (1983) ha señalado que están vinculados a los objetivos generales del proceso, a coadyuvar a producir la convicción de la autoridad sobre el caso en concreto y a aportarle un conocimiento de los hechos en un grado de certeza que le permitan adoptar una decisión en derecho.

De acuerdo con el régimen probatorio desarrollado en la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", las pruebas deberán ser lícitas, pertinentes, conducentes y útiles, so pena de ser rechazadas (artículo 168).

De otro lado, con arreglo a lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en armonía con lo establecido en el artículo 2 del mismo código, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012.

Señala el citado artículo 40 respecto de las pruebas que se aporten o se practiquen durante la actuación administrativa, lo siguiente:

"Artículo 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

De acuerdo con lo anterior, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 señaló lo siguiente:



"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0140 del 20 de febrero del 2026 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00785"

"Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)"

Por su parte, los artículos 169 y 174 de la precitada normativa determinaron:

"Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."

"Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."

Dentro de la etapa de recursos administrativos, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente con el escrito de sustentación del recurso de reposición e, igualmente, la posibilidad de decretar de oficio aquellas que, siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción, el derecho de defensa, eficiencia, eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Ahora bien, debe precisarse que el sustento fáctico y motivación del acto administrativo en discusión, enmarca el tema de prueba en el presente trámite administrativo y es frente a esto y nada más, que decretan pruebas. Por lo anterior, se encuentra necesario entrar a precisar, los requisitos de los medios y/o de las pruebas para ser admitidos en un proceso o establecer si se decretan de oficio.

Los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba han sido definidos por la doctrina⁴ así:

"CONDUCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este.

UTILIDAD. El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que preste algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel".

2.4. ANÁLISIS SOBRE LA PERTINENCIA, CONDUCENCIA Y NECESIDAD DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

⁴ Manual de Derecho Probatorio - Décima octava Edición - Autor Jairo Parra Quijano

"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0140 del 20 de febrero del 2026 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00785""

Primera prueba solicitada

"Solicitar a la alcaldía del municipio de Nariño Antioquia, la información respecto de las amenazas, riesgos y vulnerabilidad incorporadas en el POT con las escalas, estudios y/o documentos que soportan lo directamente relacionado con amenaza y susceptibilidad por remoción en masa, en cumplimiento de la Ley 1523 de 2012, Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1807 de 2015 y Decreto 1077 de 2015. (...)"

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en primer lugar, esta Dirección considera pertinente señalar que la prueba pedida cumple los requisitos de **oportunidad** y **licitud**, ya que fue solicitada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución 0140 del 2026 (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011), y corresponde a uno de los medios de prueba previstos por el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso".

Que, dicho esto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los demás requisitos extrínsecos de la prueba solicitada:

• **Pertinencia:**

Dentro del procedimiento administrativo, la pertinencia de la prueba está determinada por su capacidad de relacionarse directamente con los hechos que se pretenden acreditar y por su relevancia en la adopción de la decisión final.⁵

En este caso la prueba solicitada resulta pertinente, toda vez que guarda relación directa con uno de los aspectos técnicos que sirvió de fundamento a la decisión recurrida, esto es, la condición del predio frente a amenaza y susceptibilidad por movimientos en masa. En efecto, dentro del análisis técnico que soportó la Resolución No. 0140 del 20 de febrero de 2026 se tuvo en cuenta información asociada a la zonificación de amenaza y susceptibilidad por movimientos en masa, a partir de la cual se concluyó que el Área Solicitada en Sustracción presentaba condiciones de inestabilidad relevantes para la decisión administrativa.

Así mismo, la prueba es pertinente porque el recurrente controvierte precisamente el alcance de la información utilizada para valorar la amenaza y susceptibilidad por remoción en masa, en especial frente a la información que debe estar incorporada en el instrumento de ordenamiento territorial municipal. Por tanto, la prueba no introduce un asunto nuevo ni ajeno al debate, sino que se dirige a verificar un punto técnico específico que fue considerado en la motivación del acto administrativo recurrido.

⁵ Esta valoración radica en establecer si la prueba debe decretarse o rechazarse, por cuanto su finalidad radica en tener la capacidad para generar certeza respecto de lo hechos que se pretende acreditar. El Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: "Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen." C.E., Sec. Quinta, Sent. 2019-00024, sep. 30/2020 C.P. Rocío Araújo Oñate

"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0140 del 20 de febrero del 2026 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00785"

- **Conducencia:**

Teniendo en cuenta que el requisito de conducencia hace referencia a que el medio de prueba sea idóneo para demostrar determinado hecho, se advierte que la prueba solicitada resulta conducente, por cuanto el requerimiento dirigido a la Alcaldía del municipio de Nariño, Antioquia, constituye un medio adecuado para acreditar cuál es la información sobre amenazas, riesgos y vulnerabilidad incorporada en el Plan de Ordenamiento Territorial o instrumento de ordenamiento territorial vigente, así como las escalas, estudios, cartografía y/o documentos que soportan lo relacionado con amenaza y susceptibilidad por remoción en masa aplicable al predio La Esmeralda (ID 1044345).

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que la temática de gestión del riesgo no es ajena al ordenamiento territorial municipal. Así lo evidencia, el artículo 32 de la Ley 1523 de 2012 encargó a los tres niveles de gobierno, incluyendo el municipal, la competencia para "(...) [formular e implementar] *planes de gestión del riesgo para priorizar, programar y ejecutar acciones por parte de las entidades del sistema nacional, en el marco de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo del desastre, como parte del ordenamiento territorial y del desarrollo, así como para realizar su seguimiento y evaluación.*"

En esa medida, al encontrarse la gestión del riesgo vinculada al ordenamiento territorial, la Alcaldía municipal resulta ser una fuente institucional idónea para informar si en el instrumento de ordenamiento territorial vigente fueron incorporados estudios básicos o detallados de amenaza, riesgo o vulnerabilidad, particularmente frente a fenómenos de remoción en masa, así como para precisar la escala de dichos estudios, su soporte técnico, su cartografía asociada y la clasificación que corresponde al área objeto de análisis.

Así, el requerimiento a la Alcaldía del municipio de Nariño, Antioquia, no constituye un medio probatorio extraño, indirecto o inadecuado, sino un mecanismo idóneo para recaudar información técnica y oficial sobre un aspecto específico controvertido en el recurso de reposición: la caracterización del área solicitada en sustracción frente a amenaza, riesgo, vulnerabilidad y susceptibilidad por remoción en masa.

- **Utilidad:**

Una prueba es considerada útil cuando presta algún servicio para lograr la convicción del operador jurídico respecto de los hechos que deben ser valorados para adoptar la decisión correspondiente. En el presente caso, la prueba solicitada resulta útil, en tanto puede aportar información técnica y oficial que permita establecer si le asiste o no razón a la entidad recurrente frente a los reparos formulados sobre la valoración de la amenaza, riesgo, vulnerabilidad y susceptibilidad por remoción en masa del área objeto de solicitud.

En efecto, la información que remita la Alcaldía del municipio de Nariño, Antioquia, permitirá verificar si en el instrumento de ordenamiento territorial vigente se encuentran incorporados estudios básicos o detallados relacionados con amenaza y susceptibilidad por remoción en masa; cuál es la escala de dichos estudios; qué cartografía, documentos técnicos o actos administrativos los soportan; y cuál es la clasificación específica aplicable al predio La Esmeralda



"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0140 del 20 de febrero del 2026 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00785"

(ID 1044345). Lo anterior es relevante para contrastar los fundamentos técnicos de la decisión recurrida con los argumentos expuestos por la UAEGRTD en el recurso de reposición.

En consecuencia, la prueba no resulta superflua ni redundante, pues puede incidir en la valoración integral que debe realizar esta autoridad al momento de decidir si mantiene, aclara, modifica o revoca la decisión recurrida, particularmente en lo relacionado con las condiciones de amenaza, riesgo y susceptibilidad por remoción en masa del área solicitada en sustracción.

En consecuencia, al encontrarse acreditado que la prueba solicitada **reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad**, esta Dirección decretará su práctica, consistente en requerir a la Alcaldía del municipio de Nariño, Antioquia, para que remita la información técnica, cartográfica y documental relacionada con las amenazas, riesgos y vulnerabilidad incorporadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, Esquema de Ordenamiento Territorial o instrumento de ordenamiento territorial vigente, incluyendo las escalas, estudios básicos o detallados, cartografía, actos de adopción y/o documentos que soporten lo directamente relacionado con amenaza y susceptibilidad por remoción en masa aplicable al predio La Esmeralda (ID 1044345), correspondiente al área de 0,12 hectáreas negada en sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00785.

Segunda prueba solicitada

"Se anexa el CUS como prueba, fechado el 8 de marzo de 2025, en el que se certifica que el predio no se encuentra en zonas de alto riesgo no mitigable, sobre el cual se hace mención en el recurso para que sea tenido en cuenta. (...)"

Que, dentro del escrito de recurso de reposición, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas anexó como prueba certificado de uso del Suelo, fechado el 8 de marzo de 2025, expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Nariño, Antioquia, en el cual se certifica que el predio ubicado en la vereda El Zafiro, corregimiento de Puerto Venus, municipio de Nariño, Antioquia, identificado con ficha No. 15504641 y cédula catastral No. 4832002000001000006000000000, no se encuentra localizado en zona que presente alto riesgo no mitigable, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado mediante Acuerdo 001 de 2021.

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en primer lugar, esta Dirección considera pertinente señalar que la prueba pedida cumple los requisitos de **oportunidad y licitud**, ya que fue solicitada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución 0140 del 2026 (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011), y corresponde a uno de los medios de prueba previstos por el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso".

Que, dicho esto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los demás requisitos extrínsecos de la prueba solicitada:

• Pertinencia:



"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0140 del 20 de febrero del 2026 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00785"

La prueba documental aportada resulta pertinente, toda vez que guarda relación directa con uno de los aspectos técnicos controvertidos en el recurso de reposición, esto es, la condición del predio La Esmeralda frente a zonas de alto riesgo no mitigable. En efecto, la Resolución No. 0140 del 20 de febrero de 2026 tuvo en cuenta, entre otros elementos, condiciones asociadas a amenaza y susceptibilidad por movimientos en masa para negar la solicitud de sustracción definitiva del área ubicada en la Reserva Forestal Central. A su vez, el recurrente cuestiona dicha valoración y aporta el certificado de uso de suelo con el fin de que se tenga en cuenta la certificación emitida por la autoridad municipal competente en materia de uso del suelo y ordenamiento territorial.

La pertinencia también se evidencia en que el documento aportado no versa sobre un asunto ajeno al trámite, sino sobre la clasificación territorial del predio y su eventual localización en zona de alto riesgo no mitigable. Por tanto, el certificado se relaciona con los hechos objeto de debate dentro del recurso y con la necesidad de verificar si la información territorial municipal coincide, complementa o contrasta con los fundamentos técnicos que sirvieron de soporte a la decisión recurrida.

• **Conducencia:**

La prueba es conducente, en tanto el medio probatorio aportado (certificado de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Nariño, Antioquia) resulta idóneo para acreditar que la autoridad municipal certificó una condición específica del predio frente al instrumento de ordenamiento territorial vigente.

Así mismo, la prueba resulta conducente porque el certificado de uso del suelo expedido por el municipio constituye un documento idóneo para acreditar información asociada al régimen de usos, zonificación y condiciones territoriales del predio, en tanto proviene de la autoridad municipal encargada de aplicar el instrumento de ordenamiento territorial. Lo anterior no implica anticipar el alcance probatorio definitivo del documento ni concluir, en esta etapa, que su contenido desvirtúe por sí solo los análisis técnicos realizados por esta Dirección, sino reconocer que se trata de un medio adecuado para acreditar la existencia y contenido de una certificación municipal relevante para el debate.

• **Utilidad:**

La prueba documental aportada resulta útil, en la medida en que presta un servicio concreto para lograr la convicción del operador jurídico frente a uno de los puntos discutidos en el recurso de reposición: si el predio objeto de solicitud se encuentra o no localizado en zona de alto riesgo no mitigable, de acuerdo con la información certificada por el municipio de Nariño, Antioquia. En ese sentido, el certificado de uso de suelo puede aportar elementos de juicio para determinar si le asiste o no razón a la entidad recurrente respecto de la valoración de la información territorial municipal.

La utilidad de la prueba se refuerza porque el documento permite contrastar el contenido de la certificación municipal con los demás insumos técnicos que obran en el expediente, particularmente aquellos relacionados con amenaza y susceptibilidad por movimientos en masa. Dicho contraste resulta necesario para

"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0140 del 20 de febrero del 2026 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00785"

resolver de manera integral el recurso de reposición y para determinar si la conclusión adoptada en la Resolución No. 0140 del 20 de febrero de 2026 debe mantenerse, aclararse, modificarse o complementarse.

En consecuencia, al verificarse que el certificado de Uso del suelo fechado el 8 de marzo de 2025 **reúne los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad**, esta Dirección tendrá como prueba el certificado de uso del suelo fechado el 8 de marzo de 2025, expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Nariño, Antioquia, mediante el cual se certifica que el predio ubicado en la vereda El Zafiro, corregimiento de Puerto Venus, municipio de Nariño, Antioquia, identificado con ficha No. 15504641 y cédula catastral No. 4832002000001000006000000000. Lo anterior, sin perjuicio de la valoración integral que corresponda efectuar al momento de resolver de fondo el recurso de reposición dentro del expediente SRF-00785.

Considerando lo señalado en el artículo 173 del Código General del Proceso, las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia, para lo cual deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. De igual modo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, "(...) *el interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación (...)*"

Con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. Decretar a pruebas el recurso de reposición presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, mediante el radicado No. **2026E1011927 del 09 de marzo del 2026** (VITAL No. 3500090049887926005 del 06 de marzo del 2026), en contra de la Resolución No. 0140 del 20 de febrero del 2026, en el sentido de:

1. Oficiar al **municipio de Nariño (Antioquia)** para que remita la información de la que disponga (incluyendo la respectiva cartografía), relacionada con las condiciones de amenazas, riesgos, vulnerabilidad y susceptibilidad por remoción en masa incorporados en el POT, con las escalas, estudios y/o documentos que lo soportan para el predio La Esmeralda (ID 1044345), ubicado en la vereda El Zafiro, corregimiento de Puerto Venus, municipio de Nariño, Antioquia, identificado con ficha No. 15504641 y cédula catastral No. 4832002000001000006000000000.

PARÁGRAFO 1. El predio mencionado en el artículo 1° de la Resolución No.0140 del 2026, denominado La Esmeralda (ID 1044345), se encuentra identificado en el Anexo del presente acto administrativo, que contiene el listado de coordenadas y archivo shape que delimitan las poligonales.

PARÁGRAFO 2. La información indicada en el numeral 1° del presente artículo

"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0140 del 20 de febrero del 2026 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00785"

deberá ser allegada ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante los correos electrónicos info@minambiente.gov.co y obosques@minambiente.gov.co, con destino al expediente SRF-00785.

ARTÍCULO 2. Tener como prueba documental el certificado de uso de suelo fechado el 8 de marzo de 2025, expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Nariño, Antioquia, allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas junto con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0140 del 20 de febrero de 2026.

ARTÍCULO 3. Ordenar el traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, por el término de cinco (5) días contados a partir de su envío, de la información que sea entregada por el municipio de Gigante (Huila) en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° de este acto administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40 y 79 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. El vencimiento del periodo probatorio ordenado se dará una vez transcurran veintinueve (29) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el presente acto administrativo al municipio de Nariño (Antioquia), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 6. COMUNICAR el presente acto administrativo, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**.

ARTÍCULO 7. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8. De conformidad con los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 MAY 2026


NATALIA MARIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Adriana Rueda Vega / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Miguel Fernando Salgado Páez / Abogado contratista de la DBBSE
Aprobó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Expediente: SRF-00785



"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0140 del 20 de febrero del 2026 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00785"

Auto: *"Por el cual se decreta un periodo probatorio para resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0140 del 20 de febrero del 2026 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-00785"*

Solicitante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyecto: Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 - Predio La Esmeralda (ID 1044345).

